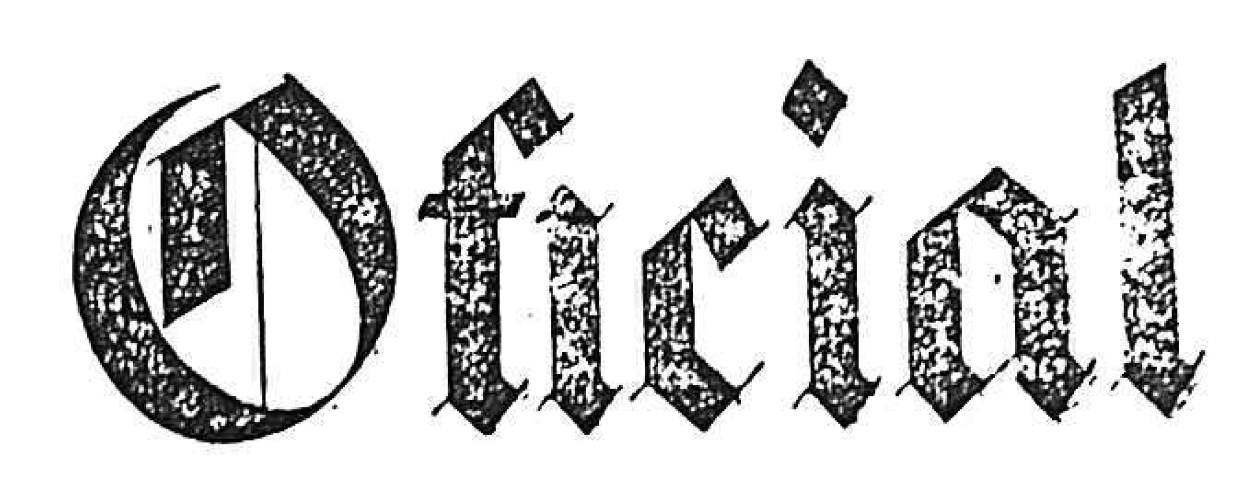
Año de 1867. Martes 10 de Diciembre. Número 148.







DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 391.

Seccion de Fomento.—Minas.

Habiéndome manifestado el señor Ingeniero Jefe de Minas que del 12 al 16 del corriente se constituirá en el punto donde radica la mina denominada S. Campio, sita en San Juan de Escudeiros, Ayuntamiento de Freás de Eiras, con el objeto de practicar las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcacion; he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que previene el párrafo 3.° del art. 31 de la ley de 6 de julio de 1859 y el art. 45 del reglamento reformado por Real decreto de 25 de febrero de 1863, y sin perjuicio de haberse hecho las notificaciones que el mismo señala.

Orense 6 de diciembre de 1867.

El Gobernador,
Lucas García de Quiñones

CIRCULAR NÚM. 392.

Recomendando la captura del que aparece llamarse Francisco y viaja con cédula bajo el nombre de Mariano Gomez.

Orden público.—Negociado 1.°

El Sr. Gobernador de Zamora en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Habiéndose fugado en la noche de ayer de una de las posadas de esta ciudad al ser detenido por el Sub-inspector de vigilancia un hombre que dijo llamarse Francisco, si bien la cédula que se le ocupó contiene el nombre de Mariano Gomez, y fué expedida en Villalar en 31 de enero de este año, y cuyas señas del referido sugeto, son las de estatura regular, grueso, color moreno; viste pantalon oscuro, capa parda y sombrero gacho negro: espero que V. S. se servirá dar las órdenes oportunas para la busca y captura del mencionado sugeto, poniéndolo a mi disposicion caso de ser habido.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, recomendando á los Sres Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia la captura del expresado sugeto en el caso de presentarse en algun punto de esta provincia, remitiéndolo a mi disposicion con las seguridades debidas para los efectos que correspondan. Orense diciembre 9 de 1867.

El Gobernador,
Lucas G. de Quiñones.

Junta provincial de Instruccion pública.

Circular recordando el deber que tienen los Maestros de remitir cada trimestre los estados de cobros, inversion de fondos y alumnos que asisten á sus escuelas.

Por lo dispuesto en el artículo 11 de la Real orden de 29 de noviembre de 1858, están obligadas las Juntas provinciales de Instruccion pública, vencido que sea cada trimestre, á remitir á la Direccion general del ramo ántes del dia 20 del mes subsiguiente, una relacion del estado de cobros de los Maestros, tanto del haber personal fijo y de las retribuciones, como de la consignacion del material, en cuyo servicio no se tolera el menor retraso que supone especial vigilancia y severidad en los Gobernadores respecto de los Alcaldes. Empero, esta Corporacion al querer confeccionarlo se ha encontrado algunas y no muy pocas veces sin los que determina el artículo 15 de la citada Real órden, cuya obligacion tienen á su cargo los Maestros y Maestras de todas las escuelas públicas de la provincia.

Con el fin, pues, de evitar en lo sucesivo semejante retraso, que supone una indolencia incalificable por parte de los referidos Maestros que faltan á este deber; se acordó que en lo sucesivo los entreguen ántes del dia 6 de los meses de enero, abril, julio y octubre, á los respectivos Presidentes de las Juntas locales, y éstos con su visto bueno los remitirán con aquella fecha á la Secretaría de esta Junta, dando parte al mismo tiempo de los morosos que no lo hubiesen verificado, y en tal caso partirán de aquí plantones á su cuenta hasta tanto que lo hayan cumplimentado.

Asimismo, y con el fin de que ninguno alegue ignorancia, tambien se determinó que tan pronto como los señores Alcaldes reciban la presente circular, hagan saber su contenido á los funcionarios á quienes alude para los efectos indicados.

Orense 7 de diciembre de 1867.—El Gobernador Presidente, Lucas García de Quiñones.—Andres Fernandez Arias, secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que se supriman las gratificaciones de 6 rs. diarios que para la dotacion de un Escribiente venian disfrutando los Comisarios de Guerra encargados de la liquidacion de los suministros que los pueblos hacen al ejército, siempre que en ella invirtieran mas de 20 dias en cada mes, y cuya obligacion se aplicaba al capítulo 24 del presupuesto, debiendo en lo sucesivo atender á este servicio con la asignacion de escritorio que se les señala en el cap. 11. Al propio tiempo ha tenido á bien determinar que las asignaciones de escritorio de 200 escudos señaladas á los Comisarios de Guerra se reduzcan al número de 49 de las provincias civiles de la Monarquía que tengan aquel cargo, en lugar de las 60 que se les asignaban, y seis mas de plazas y cantones separados de la capital del distrito militar, por el mayor gasto de correspondencia que se les origina; así como que solo disfruten la de 150 escudos anuales para escritorio 27 Comisarios Inspectores de servicios y encargados de revistar, en vez de los 54 que figuran en el presupuesto; sin que nunca puedan amalgam[illegible] una con otra y quedando suprimidas las que con cargo á los servicios de prov[illegible] y utensilios disfrutaban [illegible] Inspectores [illegible] como los Administr[illegible] y [illegible] empleados que les tuviesen asignadas.

De Real orden lo digo [illegible] E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á [illegible] muchos años. Madrid 1.° de diciembre de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: No obstante que por Real orden de 9 de noviembre próximo pasado se ha dispuesto la disminucion de 1.000 escudos de los 40.000 asignados en el presupuesto vigente para dotacion del Museo Anatómico de Madrid y construccion de material de hospitales; y constante la Reina (q. D. g.) en introducir todas las economías posibles en el presupuesto de 1868-69, se ha servido resolver que se elimine del mismo toda la enunciada cantidad y las gratificaciones que disfrutan los Administradores de los establecimientos, cualquiera que sea el concepto por el que les estuvieren señaladas. Al propio tiempo ha tenido á bien determinar S. M. que el crédito de 4.350 escudos á que se ha reducido tambien por Real orden de 9 del pasado mes el de 8.700 que estaba calculado para sueldos de Médicos y Farmacéuticos auxiliares y Médicos de entrada interinos, se traslade del cap. 22, material de hospitales, en que viene figurando, al cap. 21 donde se halla el personal de Sanidad militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de diciembre de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Administracion militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaría.—Negociado 1.°

La Reina (q. D. g.), enterada de lo informado por las Direcciones de Correos, Establecimientos penales, Telégrafos y Beneficencia y Sanidad respecto á las economías que pueden introducirse en los distintos ramos que administran; y deseando llevarlas á cabo en la mayor escala posible, siempre que sean compatibles con el buen servicio, se ha dignado mandar que al formarse los presupuestos que han de regir en el próximo año económico de 1868-69 se hagan en cada uno de aquellos ramos las alteraciones siguientes:

BAJAS.

En el de *Correos*, capítulos 21 y 25, 212.577 escudos.

En el de *Establecimientos penales*, capítulos 14, 15, 23 y 27, 198.112 escudos.

En el de *Telégrafos*, capítulos 16, 17, 28 y 29, 143.257 escudos 487 milésimas.

En el de *Beneficencia y Sanidad*, capítulos 11, 12 y 76, 25.974 escudos.

Total *bajas*, 579.920 escudos 487 milésimas.

Tambien se ha dignado S. M. mandar, y para ello se han dado las órdenes oportunas á las respectivas Direcciones de este Ministerio, que continúen trabajando incesantemente á fin de obtener en adelante las reducciones que todavía sean posibles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

(Gaceta de 3 del actual.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Vencidos en su mayor parte los graves obstáculos que se oponian á la realizacion de la política proclamada por los Consejeros responsables de V. M. desde su advenimiento al poder, y aprobada por las Córtes actuales en su primera legislatura, parece conveniente poner ya término á este período parlamentario y llamar á nuevos debates los Cuerpos Colegisladores. Conocidos de todos son los sucesos que desde la suspension de las sesiones parlamentarias se han realizado; nadie puede negar su importancia; el Gobierno de V. M. cree haber sido fiel á las doctrinas y principios que profesa: tiene el convencimiento de haber cumplido con su deber. No se contenta sin embargo con esta persuasion; necesita oir sobre este punto la voz de los Representantes del país; ha menester que el voto de las Córtes robustezca y arraigue el conjunto de su política; Ministros de una Reina constitucional, vuestros Consejeros responsables, seguros de sus leales intenciones, se prometen grande honor sometiendo sus actos á la deliberacion del Parlamento y solicitando del mismo los medios indispensables para continuar la obra de pacífica, prudente y eficaz reorganizacion que han iniciado. Hubieran querido anticipar esta ocasion siempre feliz para una nacion bien gobernada; pero necesidades, hijas de hechos lamentables que no les ha sido posible evitar, y el propósito de ofrecer á las Córtes una série mas completa de sus trabajos, no les han permitido dar satisfaccion á su deseo. Hoy que pueden ya realizarlo con provecho para la nacion, con gloria y en bien de su Reina, se acercan respetuosamente á V. M. rogándole que en uso de su Real prerogativa se digne expedir el siguiente decreto.

Madrid 3 de diciembre de 1867.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.=El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazóla.=El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Roncali.=El Ministro de Hacienda, el Marqués de Barzanallana.=El Ministro de Marina, Martin Belda.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.=El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara terminada la legislatura de 1866 á 1867.

Art. 2.° Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 27 del corriente mes.

Dado en Palacio á 3 de diciembre de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La actual organizacion de los Escribanos actuarios ó de Juzgado se resiente del carácter transitorio con que se halla establecida, principalmente desde que la vigente ley del Notariado ha sancionado una separacion completa entre el ejercicio de la fe pública judicial y extrajudicial. La clase de escribanos actuarios forma parte del personal auxiliar de la administracion de justicia, y por lo mismo deberá ser objeto de la ley orgánica de Tribunales; pero entre tanto la conveniencia pública aconseja que se dicten algunas reglas al tenor de los artículos 42 del reglamento de Juzgados y 4.° del apéndice al del Notariado, para que la provision de las Escribanías obedezca á un sistema fijo y ordenado que procure á la voz el acierto en la eleccion de las personas llamadas á su desempeño, la brevedad en el plazo de las vacantes, la publicidad de estas, y la uniformidad en la tramitacion de los expedientes de provision, simplificándolos todo lo posible.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de noviembre de 1867.=Señora: A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cada Juzgado de primera instancia tendrá como *mínimum* el número de Escribanos actuarios que señala el art. 42 del reglamento de 1.° de mayo de 1844, sin perjuicio de que se aumente dicho número si por el Juez ó por la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva se acreditare la necesidad de nueva provision.

Art. 2.° Luego que vaque una Escribanía de actuaciones, el Juez lo participará en el mismo dia ó en el siguiente á la Sala de gobierno de la Audiencia, expresando el número de Escribanos que queda en el Juzgado, la necesidad que hubiese de proveer la vacante, y demas datos que considere oportunos.

Art. 3.° La Sala de gobierno, en vista de la comunicacion del Juez y de los antecedentes que le constaren, informará con la posible brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia acerca de la conveniencia de la provision.

Art. 4.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá si la provision ha de llevarse á efecto, disponiendo en caso afirmativo el anuncio de la vacante en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales del territorio de la Audiencia á que la escribanía corresponda.

Art. 5.° Dentro del plazo de 30 dias naturales é improrogables, desde la publicacion de la convocatoria en la Gaceta, elevarán los aspirantes sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 6.° Los aspirantes á Escribanía de actuaciones deberán acreditar documentalmente, ademas de la mayor edad y buena conducta, haber cursado y probado todos los estudios de la carrera del Notariado, tener la práctica correspondiente y cualquiera otro mérito ó servicio especial que pudiesen justificar.

Art. 7.° La Sala de gobierno formará el expediente general de provision, clasificando á los aspirantes segun sus condiciones, méritos y circunstancias, y lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 8.° En vista de todo se hará el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia, y la Cancillería expedirá la correspondiente Real cédula de ejercicio.

Art. 9.° El Escribano electo deberá sacar su título en el término de 60 dias, y tomar posesion dentro del de 75, contados ámbos plazos desde la publicacion del nombramiento en la Gaceta, y no verificándolo se entenderá este caducado. En el último caso, sin necesidad de nuevo expediente, se procederá por el Ministerio de Gracia y Justicia al nombramiento de otro de los mismos aspirantes.

Art. 10. En lo demás quedan sujetos los Escribanos actuarios á las prescripciones generales reglamentarias vigentes sobre el ramo.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

REAL ORDEN.

Negociado 2.°

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido acerca de la conveniencia de suprimir la clase de Escribanos de diligencias establecida para los Juzgados de primera instancia de esta corte, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.° No se proveerán en lo sucesivo las plazas de Escribanos de diligencias de los Juzgados de esta corte, quedando suprimidas conforme ocurran las vacantes.

2.° Los actuales Escribanos de diligencias continuarán desempeñando su oficio y conservarán su derecho para aspirar á las vacantes de Escribanías de actuaciones civiles ó criminales, con sujecion á lo dispuesto en el art. 2.° de la Real órden de 27 de noviembre de 1864.

3.° Extinguida la clase de Escribanos de diligencias, las Escribanías de actuaciones, así civiles como criminales, en Madrid, se proveerán como todas las demás del Reino, con arreglo al Real decreto de 29 de noviembre próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de diciembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre los abusos que podrán resultar de que los vendedores am-

bulantes pidan guias en varios puntos para ejercer su industria con solo el pago de una matrícula; y considerando que ha adoptado la Direccion general de Contribuciones por su parte las medidas necesarias para evitar fraudes, y entre ellas el que las Oficinas de Hacienda pública hagan constar en los certificados que expidan á dicha clase de comerciantes los nombres, edades, domicilios y señas particulares de los interesados, pero que es indispensable disponer todo lo que contribuya eficazmente á aquel laudable objeto; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que se adicione un segundo párrafo al art. 357 de las ordenanzas vigentes de Aduanas, redactado en esta forma: «Si ántes de espirar el referido plazo de dos meses se proveyesen los vendedores ambulantes de algunos géneros que deban ir guiados, se les expedirá por la Aduana respectiva una nueva guia en la que se comprendan las mercancías adquiridas y las de la primitiva que resulten existentes despues de tener en cuenta las bajas que en ellas se hayan hecho.»

De Real órden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instruccion pública.— Negociado 1.°

Excmo. Sr.: En tanto que de una manera definitiva y con el concurso de las Córtes del Reino se fija la legislacion de Instruccion primaria, la Reina (q. D. g.), en vista de las reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la provision de escuelas, atendiendo siempre al mayor bien de la enseñanza, que indudablemente aconseja en tan importante servicio modificaciones que no deben diferirse hasta la futura ley, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se proveerán por oposicion las escuelas de niños y las de párvulos dotadas por lo ménos con 330 escudos anuales, y las de niñas con 220, en los términos y en los casos que prescribe la Real órden de 1.° de agosto de 1858.

2.ª Por primera vez se proveerán tambien por oposicion las escuelas que en lo sucesivo se crearen dotadas con el sueldo de que se hace mérito en la disposicion anterior.

3.ª Los Maestros aprobados en ejercicios de oposicion, obtengan o no plaza, serán admitidos a los concursos que se anunciaren durante un año con el fin de proveer escuelas de la categoría para que hubieren sido reconocidos aptos.

4.ª Los concursos se celebrarán únicamente entre los Maestros de la provincia á que pertenezca la escuela vacante.

5.ª Para la admision á los concursos serán requisitos indispensables hallarse en el ejercicio de la enseñanza en escuela pública, contar tres años de buenos servicios en la misma ó en otra de igual categoría, y haber sido aprobado en ejercicios de oposicion.

6.ª Serán admitidos tambien á los concursos los Maestros de escuela privada que contando seis años de buenos servicios hubieren celebrado exámenes públicos anuales a satisfaccion de las Autoridades, y acreditaren haber sido aprobados en ejercicios de oposicion.

7.ª No podrán ascender en ningun caso los que teniendo malas notas en sus expedientes no hubieren sido rehabilitados por méritos de su conducta posterior.

8.ª Los Maestros de escuela privada, al solicitar nombramiento para las públicas, acreditarán por medio de certificados que consta en los registros y en las actas de las Juntas local y provincial la fecha de la inauguracion de la escuela, que la han tenido abierta sin interrupcion alguna, y que han celebrado exámenes públicos seis años por lo menos, sin perjuicio de acreditar tambien su buena conducta y haber sido aprobados en oposicion.

9.ª Solo se acordarán las permutas y traslaciones a instancia de los Maestros, cuando conviniere a la enseñanza y los aspirantes fueren dignos de esta gracia. En interés del servicio, el Gobierno podrá trasladar libremente a los Maestros de una escuela á otra de igual clase y sueldo.

10. Una vez provistas las escuelas para que se hubiere hecho propuesta, prévia oposicion ó concurso, la Administracion superior podrá proveer las resultas entre los aspirantes comprendidos en la misma propuesta, cuando por sus méritos y en ventaja del servicio así procediere.

11. Los ascensos por concurso se verificarán pasando de una escuela a la de la categoría inmediata superior, segun las dotaciones.

12. En casos escepcionales, y tratándose de Maestros que se hubieren distinguido por su intachable comportamiento, celo y buenos resultados en la enseñanza, y que contaren nueve años de servicios en un mismo pueblo, el Gobierno podrá autorizar dos ascensos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta de 4 del actual.)

REGLAMENTO PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES. (1)

(Conclusion.)

PRESCRIPCIONES GENERALES.

EMBARQUE DE UNA COMPAÑIA CON SU PARQUE.

Viaje y alto en las estaciones.

Art. 195. Las prevenciones generales hechas para la infantería, caballería y artillería son igualmente aplicables á las tropas del cuerpo, segun los diferentes casos en que se encuentre por razon del material y ganado que tenga que trasportar.

Llegada y desembarque.

Art. 196. En la estacion inmediata á la de llegada el Jefe de la fuerza dará las instrucciones á los demás Oficiales para ejecutar el desembarque con órden y debida prontitud.

Llegado el tren al punto designado para su desembarque, el Jefe acompañado de sus Oficiales reconocerá el terreno sobre el que ha de formar su fuerza, se enterará de la disposicion de los muelles ó desembarcaderos y dará las órdenes para el desembarque.

Art. 197. Si la tropa que deba desembarcar no fuese encargada de material ninguno, lo verificará segun se ha dicho para la infantería; pero si marchase con el parque de compañía ó con el tren de puentes á lomo, las prescripciones serán las siguientes:

A un toque de corneta la fuerza no empleada con el ganado, parque y atalajes desembarcará con sus armas y equipo, el Oficial que la embarcó la conducirá al punto elegido por el Jefe, en el que formarán pabellones de armas y mochilas.

Art. 198. El Oficial que á su vez fué el encargado de embarcar el ganado procederá á su desembarque con la fuerza que se le señale, practicando las operaciones prescritas para la artillería de montaña.

Art. 199. Del mismo modo el Oficial que cuidó del embarque del material dispondrá su desembarque, procediéndose análogamente en todas estas operaciones cual se halla consignado en este reglamento respecto de la artillería de montaña.

Art. 200. Si el desembarque debiera tener lugar respecto de un tren de puentes de reglamento, las operaciones se ejecutarán bajo un sistema semejante; esto es, primero la tropa, despues el ganado, atalajes y equipajes, y por último los carruajes del tren y del parque, procediendo los conductores á atalajar sus tiros tan pronto como tengan disponible el ganado.

Para poner en tierra los carruajes se dividirá la compañía en secciones como para su embarque, y se procederá en orden inverso hasta ponerlos en los muelles, debiendo emplearse medios completamente semejantes á los prevenidos para la artillería montada hasta el momento de marchar la compañía al punto que se le destine.

Deberá tenerse presente que como los carruajes son voluminosos y en gran número, difícilmente podrán caber todos en la estacion, por grande que sea, por lo cual conviene que el Jefe de la fuerza dicte sus órdenes á fin de que tan pronto como cada carruaje vaya estando corriente salga á formar á la carretera ó punto en que puedan reunirse; pero en el concepto de que se tomarán distancias proporcionadas para evitar aglomeramiento, que es siempre causa de desórdenes y embarazos en la marcha.

Desembarque del parque general.

Art. 201. Llegado el parque general al punto de su destino, el Jefe encargado de él reconocerá la estacion y los puntos cercanos en donde pueda hacerse la descarga y el aparcamiento de todo el material; señalará á cada Jefe de seccion el punto mas oportuno para formar el depósito de la suya, á donde dirigirá los medios de trasporte que tenga á su disposicion para que sin retraso alguno se verifiquen las operaciones de la carga y descarga; hecho lo cual distribuirá la fuerza de sus órdenes en las diferentes secciones y establecerá la guardia de prevencion.

Art. 202. Dada la órden de desembarco, lo efectuará la tropa de escolta y custodia del parque, y se procederá á la descarga por el orden inverso con que se efectuó la carga, observando las prescripciones dadas y formando relaciones análogas á las ya descritas.

Art. 203. Terminada la descarga se examinará escrupulosamente si resulta falta ó sobra algun objeto, dando parte de todo al Jefe los de las secciones respectivas: este dirigirá á los depósitos los medios de trasporte de que pueda disponer para cargar entónces el parque, organizando seguidamente el convoy con arreglo á la situacion de las cosas, estado de los caminos y órdenes que tuviere para su marcha.

Art. 204. El Jefe de toda fuerza del arma que viaje por los caminos de hierro no olvidará ademas el deber que tiene de cumplir las prescripciones generales que están consignadas en este reglamento y son obligatorias á todo Comandante de tropa que la conduzca por las vias férreas.

Trasporte del material de guerra.

Art. 205. Los trasportes ordinarios del material de guerra de todas clases y procedencias, excepto de pólvora, que

(1) Véase el Boletin número 126, 127, 128, 129, 130, 138, 139, 142, 143 y 144.

deban verificarse por los caminos de hierro se llevarán á efecto por el cuerpo de Administracion militar, con arreglo á las órdenes que se establezcan al efecto por el Gobierno.

Art. 206. Los trasportes extraordinarios del material que se necesita para un cuerpo de tropas en puntos determinados, y á que se refiere el artículo 1.° de las prescripciones generales, solo se verificarán en virtud de órdenes emanadas del Gobierno ó de las Autoridades que se hallan facultadas para casos extraordinarios en este reglamento.

Art. 207. Cuando los trasportes que deban llevarse á efecto fueran de armamento, municiones de boca y guerra ú otros efectos de importancia por su número ó valor, en este caso y á juicio de las Autoridades que los ordenan se dispondrá vaya encargado de ellos un Oficial del cuerpo de Administracion militar.

Art. 208. En las guias ó relaciones que se formen para estas conducciones se expresará siempre el número de bultos, su clase ó contenido y el peso de cada uno, tomando por tipo la tonelada y fraccion de 10 kilógramos (formulario 3.°,) debiendo formarse tres ejemplares firmados por el Comisario de Guerra remitente y por el representante de la empresa despues de recibidos los efectos en la estacion, á fin de que uno de ellos lo remita al expresado Comisario de Guerra al que se consignen aquellos. El otro se entregará á la empresa, y el tercero se pasará á la Intendencia militar.

Art. 209. Como las empresas no responden por regla general sino del número de bultos, se cuidará por lo tanto de que todos estén bien clasificados y que los empaques tengan las mejores condiciones de seguridad, precintándolos y sellándolos al efecto de una manera conveniente.

Art. 210. El Comisario de Guerra á quien se comisione para recibir estos envíos de efectos lo verificará en la misma estacion con presencia de la guia que se le remita préviamente, en la cual y á continuacion escribirá su recibo de entrega, devolviéndola á la empresa para que con ella reclame el pago del trasporte.

Art. 211. Si alguno de los bultos llegase á la estacion deshecho, roto el empaque ó el precinto, será reconocido su contenido en el acto en la misma estacion y á presencia del Jefe de ella, expresándose así en el certificado y poniendo en él su conformidad el referido Jefe, para exigir la responsabilidad de la falta, si la hubiese, á la citada empresa.

APLICACION DE LAS TARIFAS.

Personal.

Art. 212. Los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa de todos los cuerpos é institutos del ejército y armada, los de los cuerpos de Administracion, de Sanidad, del Clero castrense y el jurídico, cuando viajen aisladamente provistos de pasaporte en que se exprese van en comision del servicio, y los individuos de tropa del ejército y marina que regresen á sus hogares despues de licenciados ó destinados á la reserva del ejército, solo pagarán por su trasporte en las vías férreas la mitad del precio de tarifa. Si viajasen en traje de paisano, tendrán obligacion de presentar el pasaporte siempre que se les exija por los empleados del ferro carril.

Art. 213. La tropa de todas armas que viaje en cuerpo, entendiéndose por tal cualquier número de individuos que marche á las órdenes de otro superior, pagará la cuarta parte del precio de la tarifa ordinaria, aun cuando el trasporte se haga en tren extraordinario por completo ó porque la empresa no haya podido admitir la totalidad en los trenes ordinarios.

Art. 214. Cuando el Gobierno necesite disponer un envío de tropas ó de material de guerra, suspendiendo el servicio de viajeros y mercancías, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion por la mitad del precio de la tarifa ordinaria todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino.

Equipajes.

Art. 215. Se admitirán gratis á cada individuo del ejército ó armada de los que se hallan clasificados en el art. 212, 30 kilógramos de peso por razon de equipaje. El exceso de peso será satisfecho al mismo precio que esté marcado para los demas viajeros. Se considerarán como equipajes los almacenes y menajes de los cuerpos.

Ganado.

Art. 216. Por los caballos de silla de los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa de todos los cuerpos y clases expresados en el art. 212, que por reglamento deban estar montados, y prévia la especificacion correspondiente en el pasaporte, se pagará la mitad ó la cuarta parte del precio de tarifa, segun que el viaje se verifique aisladamente ó en cuerpo, en comision del servicio.

Art. 217. Por los caballos y mulas de tiro y de carga de los cuerpos de artillería é ingenieros, por los de los carros de la infantería y caballería, acémilas y de cantineros y por el ganado de Administracion y Sanidad militar se pagará la cuarta parte del precio de tarifa. Por si ocurriese el caso de trasportarse algun caballo ó mula aisladamente, se satisfará la mitad de precio establecido.

Carruajes.

Art. 218. En los mismos casos y en igualdad de condiciones que las expresadas en el artículo anterior se hará el pago del trasporte de los carros de los cuerpos, cantinas y los de Administracion y Sanidad militar.

Material.

Art. 219. Se comprende bajo esta denominacion la artillería de campaña y la de sitio, balerío, útiles y efectos que dicho cuerpo y el de ingenieros necesitan en los ejércitos para las necesidades de los mismos; los parques de Administracion militar y de Sanidad; los de hospitales, y finalmente las subsistencias y utensilios.

El abono á las empresas en todas estas diferentes clases de efectos se verificará á la mitad del precio de tarifa, aun cuando se empleen trenes extraordinarios para su conduccion.

(Gaceta de 16 de octubre último.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Toén.

La junta pericial de este distrito acordó proceder á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de inmuebles del año económico de 1868 á 69, y en su consecuencia ruega á los contribuyentes presenten en todo el corriente mes en la secretaría del Ayuntamiento, las notas de traslacion de dominio que hubiesen ocurrido desde la última rectificacion, previniéndoles que de no hacerlo se adoptarán los mismos capitales con que figuran en el reparto actual.

Toén 6 de diciembre de 1867.—El Alcalde, Pedro Cañedo.

Ayuntamiento de Cea.

Esta corporacion y junta pericial, acordaron reclamar de los hacendados forasteros y vecinos, las relaciones juradas de su riqueza, las que ya debieron haber presentado en esta secretaría el año próximo pasado, mediante el anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia; mas como la mayor parte de los contribuyentes no hayan cumplido este tan importante servicio, se les previene por última vez, que si dentro del improrogable plazo de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial no verifican la entrega de dichas relaciones, quedarán privados del derecho de reclamar de agravio por mas alteraciones que resulten en la riqueza imponible de cada contribuyente. Así como y en el mismo término presentarán las notas de las traslaciones de dominio efectuadas en el año último; en la inteligencia que pasado aquel sus reclamaciones no serán atendidas por mas que sean justas.

Cea 3 de diciembre de 1867.—El Alcalde, Ramon Crespo.—El Secretario, Pio Ogea.

La feria mensual que debia celebrarse en esta villa el dia 22 del corriente diciembre, se traslada al siguiente dia 23 del mismo por ser aquel festivo como domingo, y estar prohibido por bando del Ilustre Sr. Gobernador civil de esta provincia, celebrar estos actos en tales dias á fin de dar cumplimiento al Real decreto de 26 de junio último, que comprende el de Ntro. Smo. Padre Pio IX de 2 de mayo. Se entiende extensiva esta traslacion á todos los meses en que el dia 22 sea igualmente festivo.

Cea 2 de diciembre de 1867.—El Alcalde, Ramon Crespo.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 3.° del Real decreto de 30 de julio de 1862.

Ayuntamiento de Cea.

AÑO DE 1848.

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos redimidos.—Nombres y vecindad de los otorgantes.—Folio.

Declaracion, Villasco, D. Benito Figueras y Doña Manuela Fernandez Vendelle, con Don Antonio Fernandez de Orense, 41.

Aclaracion, no tiene, Margarita Rodriguez de Osera.

Hipoteca, id., Teresa Vazquez, viuda, de Cea y D. Remigio Caula de la Coruña, 42.

Donacion, id., Andrea Garcia, viuda, de Osera.

Declaracion, Cea, Francisco Alvarez de la parroquia de Cea, 43.

Venta, Osera, D. Benito Rodriguez de Carballino y Manuel Trigo de Osera, 44.

Idem, D. Fidel Nóvoa y Bascareñas de Orense y José Valeiras de San Juan de Areas.

Idem, D. Vicente Paredes, cura de Pareda y Manuel Trigo de Osera, 45.

Testamento, Lamas, Juana Arias de Lamas.

Donacion, Benita Gonzalez, celibata, de Cea, 46.

Legato, Juana Arias de Lamas, 48.

Venta, el Estado y Andres Fernandez de Osera, 49.

Corroboracion, José Freijido, Manuela Freijido y otros de Osera, 50.

Venta, Coiras, el Estado y D. Joaquin Pardo Osorio de Esposende, 52.

Idem, Osera, el Estado y Don José Ulloa Pimentel, Juez de la misma, 53.

Contrato, Bernardo Fernandez de Osera y Diego Fernandez de la misma, 56.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Enrique Trompeta, Ingeniero segundo de Caminos, Canales y Puertos y Juez delegado para la instruccion del expediente que por esta oficina de Obras públicas se sigue contra la fincabilidad del difunto pagador D. José Gonzalez Villanueva.

Hago saber que en el expediente de reintegro que se sigue por esta dependencia para indemnizar el Tesoro de las cantidades que resultó en descubierto con el Estado á su fallecimiento el pagador de Obras públicas D. José Gonzalez Villanueva; por providencia dictada en el mismo expediente, he acordado proceder á la venta en pública subasta de un caballo embargado al citado pagador, de color negro, edad cerrado, talla 6 cuartas y media escasas, un pequeño lunar en la frente, bebe en blanco, calzado y arminiado de los dos pies y mano derecha, apreciado su valor por el profesor veterinario D. José Benito Gonzalez, y los arreos por el guarnicionero D. Antonio Campos, en la cantidad de 58 escudos, por lo que se saca á subasta, la cual tendrá lugar el lunes 16 del actual á las doce de su mañana en la puerta principal del Gobierno civil de esta provincia.

Y para que sea notoria su venta en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes y reglamento vigentes, expido el presente en Orense á 4 diciembre de 1867. —Enrique Trompeta.—Por mandado de S. S., José Boado Sanchez.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.